

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JORGE M. CAÑELLAS
FIDALGO

Recurrido

v.

PARTY CITY of PUERTO RICO
y OTROS

Peticionarios

KLCE201800184

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2016-0001

Acción Derivativa,
Directa, Daños y
Disolución
Corporativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

Party City of P.R., Inc., Aileen M. Amieiro González, Natalio J. Izquierdo Encarnación, Vivian S. Amieiro González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos (Peticionarios), comparecieron ante nos en recurso de certiorari, para que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 5 de enero de 2018. Por virtud del dictamen objeto de revisión, el foro *a quo* denegó la solicitud de recusación que los aquí comparecientes presentaron.

Luego de evaluar el recurso instado en unión a los anejos pertinentes a la causa de epígrafe, la transcripción de las vistas en controversia, así como de la postura de la parte recurrida, denegamos expedir el auto de certiorari.

Como se sabe, el recurso de certiorari es uno de carácter discrecional¹ y nuestra decisión en cuanto a la expedición del mismo está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, es claro que no expedir un auto de *certiorari* solo constituye el ejercicio de la facultad discrecional que nos confiere nuestro ordenamiento jurídico, para no intervenir a destiempo con el trámite ante el foro de instancia. Lo anterior a su vez evita que se dilate innecesariamente la disposición final del pleito.

Sin embargo, debemos puntualizar que dicha determinación no debe concebirse como una adjudicación implícita de la controversia planteada, ni la ausencia de un error en el dictamen cuya revisión se solicita. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 D.P.R. 1, 10 (2016), *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). Por lo tanto, de no expedirse un auto de *certiorari*, la parte afectada no queda desprovista de remedio, ya que —cuando el TPI dicte sentencia final— esta podrá acudir ante nos para

¹ *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005).

cuestionar el dictamen interlocutorio si estima que este afectó la decisión del caso. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658, n. 2 (1997).

Como vimos, los Peticionarios, en el caso de marras, plantearon que el TPI había errado al denegar su solicitud de recusación. Sin embargo, ninguno de sus argumentos fue lo suficientemente contundente y persuasivo para rebatir la presunción de corrección y validez que le cobija a la decisión emitida. Recordemos que las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. (Véase *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 D.P.R. 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974)).

No cabe duda que la solicitud de inhibición por las expresiones realizadas por la Jueza en la vista del 12 de septiembre de 2017 tenía que ser presentada ante el foro correspondiente el 1 de diciembre de 2017. Ello conforme a la *Resolución* del Tribunal Supremo de Puerto Rico del 16 de octubre de 2017² que, debido al paso y estragos ocasionados en la isla por el huracán María, extendió los términos que vencían entre el 19 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de ese mismo año.

Sobre el contenido de las expresiones aquí en controversia, hemos de señalar que las mismas podrían catalogarse de desacertadas e invitan a las partes y sus representantes legales a entretener temas, controversias y distracciones impertinentes al caso pendiente desde hace más de dos años sin promover la solución rápida y efectiva de los remedios solicitados. Sin embargo, no son indicativas de parcialidad o prejuicio como señalan los Peticionarios. Debemos entender que los jueces, como seres humanos, en

² *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 16 de septiembre de 2017, 198 D.P.R. ____ (2017), 2017 T.S.P.R. 175.

ocasiones emiten comentarios respecto a los sucesos que sobrevienen en sus salas o su percepción sobre los acontecimientos de la vida. Sin embargo, ello no siempre significa que el magistrado se encuentra parcializado o prejuiciado. Aunque dicho proceder no debe predominar en los procesos judiciales, pues el Juez se debe caracterizar por su ecuanimidad, de ello ocurrir no destituye automáticamente al juez que preside.

En vista de que la carga probatoria no fue debidamente satisfecha por parte de los aquí comparecientes, denegamos expedir el auto solicitado pues el asunto planteado no exige consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones